

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Proyecto de Resolución “Por la cual se reglamentan los subsidios establecidos en el Artículo 10 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional

Por otro lado, el artículo 367 de la Carta, determina que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

La Ley 142 de 1994, por la cual se adopta el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales y dentro de este servicio público domiciliario se encuentran el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo, GLP

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1 y 4 de la Ley ibídem, la distribución de gas combustible es un servicio público esencial para la población, en este mismo sentido el artículo 99 de la citada Ley establece las reglas que deberán tener en cuenta las entidades, para el otorgamiento de subsidios en la prestación de servicios públicos domiciliarios regulados en la mencionada disposición.

El numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley de los servicios públicos domiciliarios establece que *“Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica”*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 887 de 2004; a su vez modificado por el artículo 63 de la Ley 1151 de 2007; y por el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011 creó el Fondo Especial de Cuota de Fomento de Gas Natural, como un fondo de naturaleza parafiscal, el cual estará destinado para la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible por redes.

Página 1 de 7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, adoptado por la Ley 1955 de 2019, no solo es un instrumento de Planeación, sino que es el principal instrumento de planeación para este Gobierno, con el cual se visualizan y construyen las decisiones de política pública durante los próximos cuatro (4) años.

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010, además por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio.”

El artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía define **“Usuarios de menores ingresos.** Son las personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2 (...)”.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015:

“Las entidades prestadoras de servicios públicos, efectuarán y enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)”

a) Liquidación, reportes y validación. Los comercializadores, auto generadores y transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, efectuarán liquidación trimestral de subsidios y contribuciones por mercado de comercialización, según definiciones de Mercado de Comercialización para el servicio público de electricidad, Mercado de Comercialización para el servicio público de gas combustible distribuido por red física y Mercado de Comercialización en las Zonas no Interconectadas del presente decreto, con corte al último día de cada trimestre calendario, teniendo en cuenta los subsidios otorgados, las contribuciones facturadas, los giros recibidos de los comercializadores no incumbentes, incluyendo los rendimientos o intereses de mora, las transferencias del Presupuesto de la Nación y/o Entidades Territoriales por pagos por menores tarifas y los giros del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

Los comercializadores, auto generadores y transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, deberán reportar al Fondo de Solidaridad - Ministerio de Minas y Energía, la conciliación trimestral de sus cuentas de subsidios y contribuciones, dentro de treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, de conformidad con la metodología establecida por este Ministerio, anexando toda la información soporte requerida, para su validación. (...)”

El artículo 2.2.3.2.6.1.8 del Decreto 1073 ibídem, indicó que el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del Presupuesto Nacional y del Fondo de Solidaridad, destinados a sufragar los subsidios.

Ahora bien, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. Para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se sustentó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en hechos «absolutamente significativos, novedosos, impensables e irresistibles: a) Una disminución nunca antes vista del Producto Interno Bruto en Colombia; b) la necesidad ineludible de un mayor gasto público, la disminución de los ingresos de la nación y en consecuencia un mayor déficit fiscal y c) una altísima incertidumbre sobre los efectos de la pandemia y su contención y mitigación, en el comportamiento económico del país, entre otros.

Dicho Decreto facultó al presidente y los ministros para adoptar medidas con rango de ley, mediante decretos legislativos, que permitan afrontar la crisis. Es así que se expidió para el Decreto 798 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”*.

El Decreto 798 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10 estableció:

“ARTICULO 10: Destinación de recursos del desarrollo de infraestructura de gas natural para la atención de subsidios. *Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, se podrán destinar los recursos disponibles del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, para (...) subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación del servicio de los usuarios a los que se refiere el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019.*

El subsidio del costo de la prestación del servicio de gas combustible, que exceda aquellos porcentajes fijados por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, serán atendidos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, hasta el monto que se presupueste para tal fin.” (Subrayado fuera de texto)

Dicha disposición implica que:

- Se podrá subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación del servicio de gas natural para los usuarios a los que se refiere el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, es decir, los usuarios que pertenecen a los estratos 1 y 2.
- El subsidio del costo de la prestación del servicio de gas combustible, que exceda aquellos porcentajes fijados por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, serán atendidos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, hasta el monto que se presupueste para tal fin.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, por el cual “se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía” establece que son funciones del Ministerio de Minas y Energía:

“21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

(...)

25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.

(...)”

Así las cosas, es oportuno y necesario expedir esta regulación, de manera que se ejecuten las ordenes con fuerza de ley que profirió el gobierno mediante el Decreto 798 de 2020.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente normatividad está dirigida a todos los usuarios de gas natural de los estratos 1 y 2 del país.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El proyecto de Resolución se expide con base en las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 10 de Decreto 798 de 2020 y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 798 de 2020, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la Declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, contenida en el Decreto 637 del 4 de mayo de 2020. La vigencia del Decreto 637 de 2020 expiró el pasado 4 de junio de 2020. Sin embargo, el artículo 10 de dicha norma que, en esta oportunidad se reglamenta, señala que la medida por él contenida podrá ser implementada durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19. Y, la vigencia de la mencionada Declaración de Emergencia Sanitaria, de conformidad con la Resolución 844 del Ministerio de Salud y Protección Social, finaliza el próximo 31 de agosto de 2020.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

Página 4 de 7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Este proyecto de Resolución no deroga, subroga o sustituye norma alguna. Este busca reglamentar el artículo 10 del Decreto 798 de 2020, permitiendo el pago de mayores porcentajes de subsidios de gas combustible a los estratos 1 y 2 a través del FECFGN.

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, mediante correo electrónico del 26 de junio de 2020, se informó que "(...) De manera atenta, por medio del presente envío informe para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución ***“Por la cual se reglamentan los subsidios establecidos en el artículo 10 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020”***. Indicando para tal efecto, que para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ, y la página de la Corte Constitucional para verificar las demandas de inconstitucionalidad contra el decreto:

- **El decreto 798 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el sector minero - energético en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ordenada mediante el decreto 637 de 2020”***

Este Decreto se está surtiendo el control automático de constitucionalidad ante la Corte expediente con radicado RE-325, se notificó el auto que avoca conocimiento el pasado 17 de junio de 2020, por lo que se encuentra corriendo el término para presentar la intervención”.

- **El decreto 798 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el sector minero - energético en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ordenada mediante el decreto 637 de 2020”***

Este Decreto se está surtiendo el control automático de constitucionalidad ante la Corte expediente con radicado RE-325, se notificó el auto que avoca conocimiento el pasado 17 de junio de 2020, por lo que se encuentra corriendo el término para presentar la intervención.

Teniendo en cuenta, que hasta el momento no hay pronunciamiento judicial al respecto, es procedente la reglamentación del artículo 10 del Decreto 798 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.”*

3.5. A quienes va dirigida.

La norma en cuestión va dirigida a los distribuidores del servicio público domiciliario del sector del gas combustible, para que apliquen los subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2 de la población.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Adelantar este proyecto normativo, no trae consigo impactos económicos para los interesados. De hecho, se busca con esta propuesta regulatoria, que los recursos sean colocados de forma mucho más focalizada a aquella población que necesita de una atención prioritaria del Estado.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No es necesario signar recurso del presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, pues, la norma, precisamente permite usar recursos disponibles del FECFGN.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

El proyecto normativo no genera impactos ambientales, ni implica riesgos al patrimonio cultural de la Nación. Por el contrario, lo que busca es mejorar las condiciones ambientales al desestimular el uso de la leña como elemento para la preparación de alimentos en zonas donde habitan personas de escasos recursos.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución 41304 de noviembre del 2017 del Ministerio de Minas y Energía y a su correspondiente justificación realizada por la Dirección de Hidrocarburos, el texto del acto administrativo se debe publicar para consulta en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del xx al xx de agosto de 2020.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El proyecto de acto administrativo, no crea trámites para el ciudadano que se beneficia con el servicio de gas combustible por redes.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo harán parte de esta memoria justificativa.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación de las observaciones y comentarios hará parte de esta memoria justificativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año 2020.

JOSÉ MANUEL MORENO C.
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Esther Rocío Cortes G. / Diego Miguel Piñeros / Luis Javier Moreno / Carlos Augusto Barrera
Revisó: Sara Vélez C./ Nathalia Andrea Angulo
Aprobó: José Manuel Moreno C./ Lucas Arboleda H.